



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00879-00

Mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2020, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. contra Blanca Flor Galvis Díaz por las sumas de dinero allí indicadas, proveído corregido el 9 de junio de 2021.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Blanca Flor Galvis Díaz, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.430.000.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e4876192c64bee9010ee589515e2a6c4712ae2857e5eaa542b494c5b075ba6**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00184-00

Mediante providencia de fecha 22 de febrero de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Sistemcobro S.A.S. hoy Systemgroup S.A.S. contra Nazly Corinda del Valle Robles por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Nazly Corinda Del Valle Robles, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.659.100.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3743c46a688a4ba09cf04d22f3334980b90745662462b831299fcb4bcc210f**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01545-00

Mediante providencia de fecha 5 de noviembre de 2021, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Víctor Alejandro Salgado Romero por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Víctor Alejandro Salgado Romero, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$286.700.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7760daf3288a07c5f49c3e80da6a0ed4d3f6d6a086c98acaba649f8f9bb2406c**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01791-00

Mediante providencia de fecha 12 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Banco Finandina S.A. contra Daniel Veloza por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Daniel Veloza, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$1.324.750.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ce970bb27e71062c50dfd8959228a396a2f62baee7f300161a3f465ba93d5**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01802-00

Mediante providencia de fecha 20 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Reencauchadora Reensur S.A.S. contra Rieles Latinos S.A.S. por las sumas de dinero allí indicadas.

La sociedad demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditará el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Rieles Latinos S.A.S., tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$957.150.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0260f0c7708ab11d09d6c2a38aa7e4e476f676fd931e0e759b6523bae5bccb63

Documento generado en 07/06/2023 08:01:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00005-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. – AECSA contra Luceli Rojas Agudelo por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se desprende de la certificación obrante en el expediente, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acredite el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Luceli Rojas Agudelo, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$280.750.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ce32e8f5d92b940b5cca3fab90f80374324a83e95770c1f91fe5add42b1fb**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00006-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Martha Vargas Acosta por las sumas de dinero allí indicadas.

La demandada se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Martha Vargas Acosta, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$277.750.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6f84e7be47786fc39024517160713fd722ea20e25ebfdeb26271bb6adf1c38**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00013-00

Mediante providencia de fecha 31 de enero de 2022, se libró orden de pago dentro de la presente actuación a favor de Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA contra Gustavo Andrés Valencia Castaño por las sumas de dinero allí indicadas.

El demandado se notificó conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que dentro del término de ley propusiera medio exceptivo alguno o acreditara el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

Así las cosas, como quiera que no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado, se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales y no existe excepción por resolver, es del caso proceder conforme a lo ordenado por el artículo 440 *ibídem* y, en consecuencia:

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución contra Gustavo Andrés Valencia Castaño, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 de la obra procesal.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de

los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado. Señálese como agencias en derecho \$313.500.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d856c8b8997cc7ad9474d8c695cd711208a6e1f0661542d8e31ee5f892f441**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-00184-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 6 de marzo de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39181f4a559ecbc44577a511d001f9cef248025e7fb1e09c051eb2efdc0e5192**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00006-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 2 de marzo de 2023, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0eeb9527f9e4409c3c1aef0e3bcea4a73281dc906da54de32262c0ece93a6**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00013-00

Con vista en el memorial aportado por la parte demandante, con el que allega las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, el 27 de septiembre de 2022, según certificaciones expedidas por la empresa de mensajería contratada.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696d047da843565db9f4987758faf4a708803e489ae8290b9cb2fb5b71fde3**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2020-00879-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 16 de febrero de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd93cbb6206e1a1aa1ad98f25545d1a6f5667fc48dc8685c7100fd960a004b3**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01545-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 15 de diciembre de 2021, según certificación anexada en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53f5d222ea0c69a3a15f4baae4993f55cbc2d9dcc7aac56d16731c694261300**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01791-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 9 de febrero de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7166057eb9382ca53604fd53049f6ebee92c989705ac2596131e767c02dbb0**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2021-01802-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de febrero de 2023, según certificación anexada en el expediente.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8309cca85b701ca13400639b22302ea71ef567c52773b1827416f69fadaa64aa**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D. C, siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-00005-00

Teniendo en cuenta el memorial aportado por la parte demandante con el que acredita las gestiones de notificación realizadas, para los efectos legales téngase en cuenta que la demandada se notificó de la orden de mandamiento ejecutivo, de conformidad con el reglado en inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 2 de marzo de 2023, según certificación anexa.

Adviértase, que el término otorgado para pagar y/o excepcionar venció en silencio.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:

Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb4b25c2001bee3e8bd716d6869dbc577d7047edf133e2324c4ce7d9aadf1ed**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, D.C., siete de junio de dos mil veintitrés

Radicación: 110014189036-2022-00600-00

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante: Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.

Demandados: Johanna Medina Contreras y José Iván Prieto Cortés.

Decisión: Sentencia

Se decide de mérito el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad **Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.** promovió proceso ejecutivo de mínima cuantía contra **Johanna Medina Contreras y José Iván Prieto Cortés**, a efectos de obtener el pago de \$18.410.610,16 por concepto del capital incorporado en el pagaré que sirve como base del recaudo, junto con los intereses de mora calculados desde el 9 de septiembre de 2020 hasta que se produzca su pago.

Como sustento de sus pretensiones, adujo, básicamente, que los demandados suscribieron el título pagaré objeto del recaudo, comprometiéndose a cumplir la obligación el 8 de septiembre de 2020, sin embargo, pese a los requerimientos efectuados, se han negado con evasivas al cumplimiento.

2. El 22 de junio de 2022 se libró la orden de pago deprecada y se ordenó la notificación a los ejecutados, acto que se cumplió conforme al inciso 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (auto calendado 21 de noviembre de 2022); la demandada Johanna Medina Contreras guardó silente conducta. Por su parte, el señor Prieto Cortés, dentro de la oportunidad legal, presentó escrito de oposición a las pretensiones y excepciones de fondo.

En síntesis, se alega como defensa la falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que la propietaria del vehículo de placas SLG088, con el cual se prestó el servicio a la sociedad demandante, es la señora Johanna Medina Contreras, que la compañía exigió la firma de un pagaré que garantizara el suministro de la mercancía a los clientes, el cual debía ser suscrito por el propietario del vehículo y el conductor, labor de desempeño entre mayo y noviembre de 2013, sin que se presentara requerimiento alguno, por ello, aunque el pagaré presentado para el cobro tiene su firma, no contiene ninguna obligación adquirida por él.

Así mismo, formula la inexistencia del negocio subyacente y el cobro de lo no debido, bajo la premisa que no existe ninguna obligación entre él y la ejecutante, pues el título se suscribió como garantía de cumplimiento de un contrato de transporte y no como la promesa de pago que pretende hacer valer la ejecutante; además, resalta que al juicio no se presentó prueba respecto de los soportes de la obligación como lo exige la carta de instrucciones, relacionadas con la recepción de mercancías o sumas de dinero, facturación de compraventa o daños ocasionados por negligencia, falta de pericia o ineptitud durante el tiempo que estuvo vinculado como conductor.

3. Al descorrer el traslado, el extremo ejecutante solicitó sean desestimadas las exceptivas por cuanto el deudor suscribió de manera libre y voluntaria el pagaré con autorización expresa para ser diligenciado en caso de incumplimiento, independiente del vehículo en que se estuviera ejecutando el contrato de suministro de transporte. Resalta que el pagaré garantizaba las mercancías objeto del contrato de transporte, respondiendo así por los daños, no entrega de dineros y/o mercancías; obligaciones que no reportan abono o pago.

4. El 24 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso. Una vez evacuadas las etapas contempladas para la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento (artículos 372 y 373 *ibídem*) y recepcionados los alegatos de conclusión, resulta procedente emitir la sentencia que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En este punto, se hace necesario analizar lo referente a la legitimación en la causa, como quiera que esta atañe a un presupuesto de la acción que, en caso de faltar, conllevaría a una sentencia inevitablemente adversa a las pretensiones del demandante.

Sobre el tema, debe recordarse que en Jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia, ha precisado, la legitimación en la causa atañe con *“la identidad de la persona del actor con la persona con la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”*, (Instituciones de Derecho Procesal Civil 1, 185”(G.J. CCXXXVII, v1 n° 02476, Pág. 486 En igual sentido, G.J. LXXXI, n° 2157—2158, Pág. 48 entre otras).

De acuerdo con lo anterior, resulta suficiente examinar el expediente para evidenciar que la demanda se dirige en contra quienes figuran como deudores de la obligación instrumentada en el pagaré venero de la acción, nótese el señor Prieto Cortés, reconoce haber suscrito el título valor al punto que no manifestó oposición al respecto y aunque afirma que se desvinculó del trabajo como conductor en el mes de noviembre de 2013, lo cierto es que ello no desvirtúa la condición en la que fue convocado al juicio.

2. Superado lo anterior, incumbe recordar, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él¹; aunado a ello, existen otros a los cuales el legislador, por excepción y en normas especiales, ha revestido con calidad de títulos ejecutivos, como en el caso del título denominado por la legislación comercial como **pagaré**.

¹ Artículo 422 del Código General del Proceso.

Acorde con esto, debe decirse, el demandante cumplió, en principio, con la carga probatoria de la acreencia demandada mediante la presentación del pagaré No. 008/20, el cual aparece otorgado el 9 de abril de 2020, instrumento suscrito en señal de aceptación por Johanna Medina Contreras y José Iván Prieto Cortés.

Importa recalcar, cuando el derecho incorporado en un título valor no es satisfecho de forma voluntaria por el obligado, da lugar a que el tenedor ejerza la acción cambiaria con el propósito de obtener el pago reclamado; no obstante, para que se logre tal fin, el documento venereo de la acción ejecutiva debe cumplir con las exigencias establecidas por el legislador. En tratándose del pagaré, los elementos esenciales son los previstos en el artículo 709 de la obra comercial, los cuales se aprecian satisfechos en el título arrimado al juicio.

3. Dentro del presente asunto, será necesario determinar si el título materia de cobro se ve afectado por las particularidades del negocio subyacente y/o que dio lugar a la creación del instrumento cambiario y si existe o no un cobro de lo no debido, limitando el estudio al deudor José Iván Prieto Cortés pues, iterase, la demandada Johanna Medina Contreras no se opuso al cobro.

Pues bien, el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, permite la formulación de la excepción denominada *“12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*, y con base en las pruebas recaudadas en el proceso, palmario emerge que entre las partes existió un negocio que dio origen a la suscripción del título origen de la demanda.

Refiriéndose a esta particular defensa, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó: *“Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta*

con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa. De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes, circunstancias que antecedieron a su creación.”².

Adviértase, la proposición de esta defensa impone al interesado la tarea de demostrar las falencias que afectan su participación en el negocio jurídico origen del pagaré. Sobre la carga probatoria, para estos casos, la H. Corte Constitucional determinó: “Es evidente que la prosperidad de la excepción fundada en el negocio causal o subyacente tiene efectos directos en la distribución de la carga probatoria en el proceso ejecutivo: si el deudor opta por hacer oponibles asuntos propios del negocio subyacente, le corresponderá probar (i) las características particulares del mismo; y (ii) las consecuencias jurídicas que, en razón a su grado de importancia, tienen el estatus suficiente para afectar el carácter autónomo y la exigibilidad propia del derecho de crédito incorporado en un título valor. (...) En consecuencia, si el deudor pretende negar la exigibilidad de la obligación cambiaria, deberá demostrar fehacientemente que la literalidad del título se ve afectada por las particularidades del negocio subyacente. Así, toda la carga de la prueba se impone exclusivamente al deudor, al ejecutado que propone la excepción.”³.

4. Ahora, de la apreciación conjunta de las declaraciones de las partes y las documentales allegadas, surge indiscutible que la fuente convencional del cartular base de recaudo es el contrato de suministro de transporte celebrado entre Colombiana de Comercio S.A. -Corbeta S.A. y Johana Medina en condición de transportador, en virtud del cual, esta última se comprometió a suministrar a la compañía *“transporte periódico de cosas que requiera, de acuerdo a las necesidades de la compañía y de la capacidad del transportador en todo el territorio Colombiano”*⁴.

² Sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil exp. 2012-00537-01, reiterado en sentencia proferida el 14 de diciembre de 2018, STC16634-2018, MP. Ariel Salazar Ramírez.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-310 de 2009, 30 de abril de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Cláusula primera

En virtud a esta convención, la transportadora se obligó conforme la cláusula décimo segunda, entre otros, a recibir dineros (numeral 4), entregar las facturas firmadas, los cheques a favor de la compañía recibidos y el dinero efecto de los clientes, en la caja de la compañía (numeral 5), **respaldar las obligaciones a su cargo con un pagaré que debía suscribir de forma simultánea al contrato** (numeral 5), responder por la pérdida total o parcial de las cosas transportadas, de su avería y del retardo de su entrega (numeral 8), pagar el precio de las cosas transportadas cuando sufran pérdidas totales o parciales o cualquiera que fuese la naturaleza (numeral 9).

Así, entonces, el pagaré presentado para ejecución fue otorgado como un medio de garantía para que, en el evento en que el transportador presentara alguna pérdida de mercancía o dineros, pudiera la compañía ejecutar los montos correspondientes y compelerlo a responder por tales erogaciones.

Ahora, el contrato en comento vincula a Johanna Medina (transportador), a José Iván Prieto Cortés (conductor) y al vehículo tipo furgón de placas SLG088, lo que permite colegir que el pagaré materia de cobro atañe, exclusivamente, a obligaciones relacionadas con mercancías y/o bienes transportados en este automotor.

En consideración a las pruebas recolectadas en el asunto, puede verificarse, también, que durante el periodo que laboró el señor Prieto Cortés como conductor del furgón, esto es, entre el mes de mayo y noviembre de 2013, no ocurrió ningún inconveniente que se relacionara con la pérdida de mercancías o dineros ni anomalía alguna que generara obligaciones a su cargo, pues así fue declarado por el actor y aceptado por la representante legal de la sociedad al absolver el interrogatorio que se le practicó.

Al respecto, la representante legal de la actora señaló que lo que motivó el diligenciamiento del título fue la pérdida que se presentó con ocasión al secuestro de un vehículo en hechos que acontecieron en el año 2019 (no recuerda la fecha), que conllevó al hurto de la mercancía y aunque la compañía recuperó una parte, la señora Medina se comprometió al pago del saldo, equivalente a \$155'000.000,00 (monto para la fecha), quien suscribió un acuerdo de pago y lo venía cumpliendo.

No obstante, también se señaló durante la diligencia que la señora Medina

aparecía registrada como transportadora con dos vehículos y frente a la pregunta de cuál de los vehículos fue el que reportó el siniestro la representante legal de la compañía ejecutante manifestó no tener la información correspondiente, es decir, no pudo determinar que, en efecto, el automotor que reportó la pérdida de mercancías fuese el mismo que se encontraba amparado con el título valor que aquí se ejecuta.

Por el contrario, la representante legal de Alkosto S.A., durante el interrogatorio, afirmó no tener conocimiento exacto respecto de los hechos que involucraron el hurto del vehículo y de las mercancías, como tampoco pudo identificar el vehículo y/o número de placa del automotor afectado por el siniestro, ni de la denuncia penal efectuada por el hurto de las mercancías.

Por su parte el demandado, durante el interrogatorio, afirmó que el robo afectó el vehículo de placas WCR067 y tuvo lugar en el año 2019, momento para el cual ya no prestaba sus servicios como conductor para la demandante y como soporte allegó su historia laboral, contratos de trabajo posteriores al retiro laboral de Alkosto S.A., la consulta expedición manifiestos de carga por el Ministerio de Transporte, entre otros.

Todo lo cual lleva a concluir que el incumplimiento contractual que motivó el diligenciamiento del título traído como base del recaudo no le es atribuible al demandado Prieto Cortés pues, insístase, para la fecha en que se presentó la pérdida de las mercancías que transportaba dicho sujeto ya no prestaba sus servicios para la propietaria del furgón amén que, tampoco es claro que el siniestro se hubiere producido respecto del vehículo que amparaba el pagaré identificado No. 008/20, luego entonces, la obligación no estaba a cargo del otorgante del título.

Adicionalmente, ha de tenerse en cuenta, de acuerdo con la carta de instrucciones otorgada para el diligenciamiento del pagaré, el espacio correspondiente a la cuantía debía ser completado así *“1. La cuantía será igual al monto de las sumas que por suministro de mercancías, recibo de dineros en efectivo o cheques a clientes, que no se entreguen en la caja de CORBETA S.A. y/o ALKOSTO S.A., intereses, créditos de otro orden, impuestos de timbre que genere el diligenciamiento del pagaré; o cualquier otro género de obligaciones que consten o estén incorporados en títulos valores o en cualquier otro documento de carácter comercial o civil otorgados,*

girados, avalados, aceptados, endosados o firmados por mi en calidad de Representante Legal y/o en mi (nuestro) nombre propio como persona natural, en forma conjunta o separada les este(mos) debiendo al día que sea llenado el pagaré.”.

Sin embargo, y aun a pesar de la oposición manifestada por el demandado frente a la inexistencia de obligaciones a su cargo que motivaran el diligenciamiento del instrumento cambiario, la actora hizo caso omiso a su obligación de probar, pues no aportó al juicio elemento alguno tendiente a demostrar que el monto por el cual se completó el pagaré correspondiera a alguno de los elementos que autorizó el deudor incorporar en el título.

Recuérdese, aunque la representante legal de la acreedora afirmó que el monto cobrado corresponde a la liquidación del costo de la mercancía que la compañía tuvo que cubrir con ocasión al robo acaecido y que para ello se tiene en cuenta las planillas de viaje y las facturas, cierto es que, al proceso no se arrió ninguno de tales elementos probatorios.

Tampoco se presentó prueba alguna que permitiera evidenciar la existencia de obligaciones que consten en documentos o títulos valores provenientes de los deudores que determinen la existencia del monto por el cual fue diligenciado el título objeto de cobro, con otras palabras, no demostró que el monto determinado en el título valor, emerge de alguna de las circunstancias previstas en el numeral 1º, de la carta de instrucciones del pagaré No. 008/20 suscrito el 9 de abril de 2020.

Muy por el contrario, ni siquiera logró acreditar que el señor José Iván Prieto, prestaba sus servicios como transportador para la demandante, al momento del hurto del vehículo, mucho menos que el vehículo amparado por este pagaré fuera conducido por el señor Prieto, nótese, la sociedad demandante no lleva ningún control de los conductores que están a cargo de los vehículos que transportan las mercaderías, ni cuentan con los datos del automotor que cumplía con la labor de transporte al momento del siniestro.

5. Al proponerse como excepción la inexistencia del negocio causal, surge la pérdida de autonomía del título valor objeto del asunto, pues tal como lo indica el artículo 627 del Código de Comercio que establece: *“Todo suscriptor de un título-valor se obligará autónomamente. Las circunstancias que invaliden la*

obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás.”, y en ese sentido, a través de las excepciones propuestas, el demandado controvierte el negocio que lo llevó a suscribir el pagaré que aquí se ejecuta, ya que con el mismo se buscaba garantizar que durante el desempeño de su labor como transportador, si ocurriera una pérdida de mercancías o dineros, la sociedad aquí demandante tendría un respaldo para cobrar cualquier pérdida en que se incurriera por parte del transportador.

Sobre la característica de la autonomía de los títulos valores, la doctrina explica, *“Pero desde el punto de vista pasivo, la autonomía se explica indicando que cada interviniente en un título valor contrae su propia obligación, contrae una obligación independiente de los demás intervinientes y, en consecuencia, a él no lo beneficia ni está llamado a afectarlo **seguramente por el hecho de que la obligación o la relación jurídica de otro interviniente no sea eficaz, porque la eficacia de su propia obligación no se va a medir sino por las circunstancias en que intervino en el título y no bajo la circunstancia de los demás intervinientes o de la persona que intervino concurriendo algún vicio o defecto. De tal suerte que, para determinar la responsabilidad, el interviniente tuvo que obligarse.**”*⁵.

En conclusión de todo lo anterior, se deviene que la demandante Colombiana de Comercio S.A. y/o Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., no probó la obligación que dio lugar al diligenciamiento del título respecto del demandado José Iván Prieto Cortés, por lo que, frente a él deberá finalizar la ejecución y, continuar, solamente contra Johanna Medina Contreras quien no se opuso al cobro.

En estas condiciones, se declararán probadas las excepciones de inexistencia del negocio subyacente y cobro de lo no debido, propuesta por el demandado José Iván Prieto Cortés.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

⁵ *Títulos Valores, Hildebrando Leal Pérez, Leyer Editores, Vigésima Segunda Edición, pagina 81, 2021.*

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito formuladas por el demandado José Iván Prieto Cortés, consistentes en la *inexistencia del negocio subyacente y cobro de lo no debido*.

SEGUNDO: En consecuencia, **declarar** terminado el proceso, únicamente, en cuanto respecta al demandado Prieto Cortés. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución, en contra de Johanna Medina Contreras en los términos del mandamiento de pago.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se lleguen a cautelar centro del proceso.

QUINTO: Practicar la liquidación del crédito.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante en favor del ejecutado José Iván Prieto Cortés. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.320.000,00.

SEXTO: Condenar en costas a la demandada Johanna Medina Contreras en favor de la acreedora. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$920.000,00.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c868d1524d12aa7185567e1aa92d90e3b55e9a07df679cd55875351df96bab**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá D. C., siete de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 110014189036-2022-01198-00

De acuerdo con la solicitud presentada por la apoderada de la demandante, el 6 de junio de 2023 y en aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, **resuelve:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **Abogados Especializados en Cobranzas S.A. - AECSA** contra **Omar Gil Beltrán** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir remanentes, secretaría observe las previsiones del artículo 466 ritual. Ofíciase.

TERCERO: No hay lugar a disponer desglose de documentos, como quiera que el asunto se adelantó 100% de forma virtual, por tanto, el original del instrumento base del recaudo no está bajo custodia del despacho.

CUARTO: Ordenar al ejecutante hacer entrega del título valor objeto de esta acción a la ejecutada.

QUINTO: Archivar el expediente.

Notifíquese,

ANA MARÍA SOSA

Juez

**JUZGADO TREINTA Y SEIS DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.**

La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. 069 de fecha
08-JUNIO-2023

Alejandra Laverde Bernal
Secretaria

Firmado Por:
Ana Maria Sosa
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 36 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23049fe6bb554adaa2bd58ac33a469ec1b8a03899ba0e0cc501f0e702ded9557**

Documento generado en 07/06/2023 08:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>